



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2016-PA/TC

LIMA

JADER HARB RIZQALLAH GARIB

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jader Harb Rizqallah Garib contra la resolución de fojas 200, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2016-PA/TC

LIMA

JADER HARB RIZQALLAH GARIB

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona el auto calificadorio del recurso de casación de fecha 15 de noviembre de 2012 (f. 96), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente dicho recurso (Casación 3402-2012 LIMA); la sentencia de vista de fecha 29 de mayo de 2012 (f. 80), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda; y otras resoluciones expedidas en la etapa de ejecución por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, todas ellas emitidas en el proceso sobre interdicto de retener promovido por don Miguel Hilarón Alemán Mendoza y otros contra la Compañía Inmobiliaria Balnearios SAC. Alega que en dicho proceso no ha sido emplazado con la demanda, ni con los demás actos procesales, pese a que estos lo agravian. Además, señala que los actos de ejecución de la sentencia estimatoria no se encuentran expresamente mandados en esta, sino que constituyen decisiones arbitrarias del juez ejecutor, tales como la inscripción en los Registros Públicos de una aparente servidumbre. En tal sentido, se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

5. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el actor no se apersonó, ni cuestionó las resoluciones impugnadas en el presente proceso de amparo, a fin de poner en conocimiento de los jueces demandados sus alegatos y de revertir las resoluciones. Asimismo, no se desprende de autos que fuera o debiera ser parte de la relación jurídico-procesal, pues al momento de la admisión de la demanda el titular de la propiedad era la Compañía Inmobiliaria Balnearios SAC y, además, el proceso concluyó con una sentencia que ordenó una obligación que debe ser cumplida por dicha empresa inmobiliaria y no por el actor. Finalmente, aunque la mencionada sentencia fue inscrita en la partida electrónica correspondiente a la propiedad independizada del actor (f. 39), dicha inscripción ha sido rectificadas y trasladada a la partida matriz (f. 40), cuyo dominio continúa perteneciendo a la persona jurídica demandada; es decir, el recurrente no es el titular del predio afectado por la obligación impuesta judicialmente. Siendo ello así, se concluye que la cuestión de derecho carece de especial trascendencia constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2016-PA/TC

LIMA

JADER HARB RIZQALLAH GARIB

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL